JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).[1].

Proceso: **A.C. 11001333502220230023800**
Demandante: **JOSÉ ALFONSO HERRERA SUAREZ**
Demandado: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**
Controversia: **APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO**

JOSÉ ALFONSO HERRERA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.121.872.508, en nombre propio, instauró acción de cumplimiento por la que solicita que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, retirar los comparendos de la base de datos del SIMIT por prescripción, en aplicación de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito y 818 del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.

Sobre la competencia de las acciones de cumplimiento, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece:

> *"ARTÍCULO 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo,* ***conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo"*. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 156 numeral 10 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, reitera la regla de competencia por el factor territorial, que ha sido previamente citado.

Revisado el expediente se constató que el domicilio del accionante José Alfonso Herrera Suarez, está ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 156 C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo Nro. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, (Reparto) toda vez que el municipio de Madrid, hace parte de la Jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,

Finalmente, en el evento que el Despacho judicial al que se le asigne el conocimiento de esta controversia se aparte de las razones que determinan nuestra carencia de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, conflicto que de ser trabado, su consecuente resolución estará a cargo del Consejo de Estado, por tratarse de un conflicto generado entre dos Juzgados Administrativos de distintos distritos judiciales, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03b2a254de469da85ab1efd82cd0eeebebc0941643e112d48b713eeff2df8c**

Documento generado en 26/06/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)[i].

Proceso: **A.P. 11001333502220230024000**
Accionantes: **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MORENO y su menor hija menor [con iniciales SDG]**
Accionados: **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**
Controversia: **DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y OTROS**

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ MORENO** y su menor hija **[con iniciales SDG]**, concluye que deberá **INADMITIRSE**, por las siguientes razones:

1. De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito *sine qua non* antes de presentar una acción popular, ***solicitar ante a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas demandadas la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular***, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso No 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), cuyo Consejero Ponente es el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, en la que se estableció: *"[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por: (i)* ***el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado****; (ii)* ***los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición****; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.".*

   Revisada la demanda y los documentos aportados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad a cargo del extremo activo, conforme a los anteriores parámetros y ante todas las entidades accionadas, sin que se haya sustentado y probado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable; por tanto, se le ordenará al actor popular que subsane la demanda acreditando que agotó el reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en calidad pasiva a esta acción, conforme a los parámetros reseñados en el precedente antes memorado, específicamente, los contenidos en los numerales 1º y 2º, que fueron destacados.

2. Los accionantes deberá verificar que los documentos aportados con la presente acción concuerdan con los relacionados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo con el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que los accionantes especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que los motiva

para promover la presente acción constitucional, con ocasión de los presuntos hechos, actos, acciones u omisiones por parte de cada una de las entidades accionadas, acreditando tal circunstancia.

4. En el acápite de los hechos, la parte activa deberá relacionar de manera clara, específica y cronológica en qué consiste los presuntos hechos, actos, acciones u omisiones imputables a cada una de las entidades accionadas y especificar las razones por las que considera que las dependencias accionadas son las llamadas a responder en la presente acción constitucional, conforme con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, advirtiendo que en los hechos de la presente acción se cita en repetidas ocasiones actuaciones realizadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, pero esta entidad no fue accionada.

5. Así mismo, en el acápite de los hechos, la parte actora deberá describir, de manera clara y específica, los daños causados por los presuntos hechos, actos, acciones u omisiones por parte de cada una de las entidades accionadas o la posible amenaza a los derechos colectivos y las razones por las que considera que los entes cuestionados son responsables de los presuntos daños causados o de la posible amenaza de los derechos colectivos, conforme con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

6. Los accionantes debe ajustar las pretensiones de la demanda, con el fin que las mismas sean claras y específicas, dado que de las dispuestas no se logra extraer de manera concreta que autoridades deben ser destinatarias de las órdenes judiciales que resulten procedentes, en el caso de un fallo estimatorio; debiéndose especificar, a cuál entidad le corresponde adoptar las medidas solicitadas, así como la pertinencia y necesidad de las respectivas medidas para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos cuyo resguardo se suplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda, conforme a los artículos 144 del C.P.A.C.A. y 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo motivado.

Segundo: **CONCEDER** el término legal de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JUNIO DE 2023,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd15fb6ec5e4b42012603572d0eaaed6906ad0c81e2def1635b80f32efb5c4e**

Documento generado en 26/06/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica